

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00062-00**

Afectada: **Deisy Torres Pacheco Y Otros**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Inadmisión Demanda**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA

Medellín, diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-000-31-20-002-2021-00062-00
Radicado Fiscalía	2021 - 00038 Fiscalía 10 E.D.
Proceso	Extinción de dominio
Asunto	Inadmisibilidad Demanda
Afectados	Deisy Torres Pacheco y Otros
Auto de Sustanciación No.	311

ASUNTO

Sería el caso avocar conocimiento de la demanda presentada por la Fiscalía 10 Especializada E.D., pero se advierte que en la misma solicitud y aportes probatorios no se cumple entre otros unos aspectos de orden organización, composición sumarial instructiva y debida diligencia en su formación digital del expediente, en general de técnica, además de ausencia de otros aspectos legales conforme a lo establecido en el artículo 132¹ del Código de Extinción De Dominio, y la ley 2213 del 2022 y otras normas de imperativa observancia que se pormenorizaran a continuación, que hacen inadmisibles este tiempo judicial y de hecho es imperioso que sean subsanados dichos aspectos para su diestra procedibilidad y encause.

¹ Artículo 132. Requisitos de la demanda de extinción de dominio

La demanda presentada por el Fiscal ante el Juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio.

Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.
2. La identificación, ubicación, y descripción de los bienes que se persiguen.
3. Las pruebas en que se funda.
4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.
5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

La contradicción de la demanda presentada por la fiscalía tendrá lugar durante la etapa de juicio, ante el juez de extinción de dominio.

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00062-00**

Afectada: **Deisy Torres Pacheco Y Otros**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Inadmisión Demanda**

Por lo anterior, atendiendo a dicha facultad oficiosa de exigir por parte de este operador de instancia, a las partes e intervinientes del proceso, de que sean ordenadas, sistemáticas y sucintas para garantizar la celeridad y eficiencia en la administración de justicia, aspectos que fueron expuestos y argumentados en auto No. 25 de 22 de febrero de 2022, donde se ordenó devolver la demanda para corregir, subsanar las inconsistencias enunciados en el mentado.

Advirtiéndose nuevamente inconsistencia en el expediente digital, para proceder a su admisión, por lo anterior, se procede a requiere al delegado fiscal asignado a esta causa para que corrija uno a uno los fallos de reparo que se censuraran a continuación.

1. *El cuaderno Pruebas Uno: faltan los folios 1 al 4.*
2. *El cuaderno Medidas Cautelares: faltan los folios 1, 161, 163, 168, 170.*
3. *Del Cuaderno Bienes: los folios del 60 al 69 y 81. son totalmente ilegibles.*

Por lo tanto, se invita a la Fiscalía a que presente los folios restantes de forma visible, que sean entendibles para el funcionario judicial o por el contrario retire dichos folios, encontrándose la potestad del sujeto activo de la acción de extinción de dominio, tomar la determinación ajustada a su pretensión.

2. DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN HACER EXIGIBLES PARA LA ADMISION O NO DE LA DEMANDA.

Además de estos detalles que percibe esta judicatura, se puede evidenciar que la demanda presentada por la Fiscalía 10 Especializada E.D., adolece de algunos requisitos formales de que trata el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, enunciadas en el texto del auto de 22 de febrero de 2022, piezas procesales que no fueron allegadas

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00062-00**

Afectada: **Deisy Torres Pacheco Y Otros**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Inadmisión Demanda**

en forma integral o completa al expediente, así: **i.-** en relación a los registros de la Oficina de Cámara de Comercio donde se registre la anotación de la medida cautelar impuesta sobre los establecimientos de comercio afectado y que son materia de la presente demanda de acción de extinción. Igualmente, no reposan en el plenario.- **ii.-** No se observa, el historial de los siguientes vehículos donde se registra la cautela gravada: **TJY-471, HKQ-578, JSS-724, JKL-206**, pues al revisar el historial de estos vehículos no se encontraron las inscripciones de las medidas cautelares sobre los mismos.

Razón que, deberá allegar los registros debidamente actualizados de la inscripción de la medida cautelar tanto para los establecimientos de comercio, como para los vehículos antes referenciados, en donde se puedan evidenciar dichas medidas.

Así las cosas, se declarará **inadmisible la demanda** presentada por la Fiscalía 10 E.D., y se le concederá a la delegada en esta causa, un lapso judicial de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta decisión, para que allegue y aclare sobre los aspectos reseñados en párrafos anteriores, como requisito de la demanda de cara a su conocimiento. So pena de rechazo, conforme a los argumentos contenidos en esta decisión.

Ello, por cuanto en decisión adiada el 05 de julio de 2018, proferida por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del radicado 05000312000220160000101 se indicó que:

“Lo anterior pone de manifiesto que, el a quo no advirtió para el momento procesal respectivo, esto es, al calificar la admisión del requerimiento presentado por el organismo instructor, que éste no incluyó las direcciones de algunos de los probables legitimados en la causa.

Por el contrario, resolvió que aquella cumplía con los presupuestos mínimos para su presentación del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, por ende, convalidó cualquier inconsistencia del libelo...”

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00062-00**

Afectada: **Deisy Torres Pacheco Y Otros**

Tramite: **Extinción de dominio**

Asunto: **Inadmisión Demanda**

Decisión anterior que se ahínca y cobra firmeza por semejante cuestionamiento de control formal en la admisión, con la adiada el 16 de septiembre de 2020², proferida por la misma Corporación, dentro del radicado 660013120001201700022-01 M.P. María Idalí Molina Guerrero donde fue parte como afectado Darlin Tadeo Palacio Sánchez.

Vencido el término de subsanación, pasen nuevamente los autos a despacho previa constancia secretarial en la que se indicará si hubo o no subsanación conforme a lo exigido a fin de determinar por parte de este operador judicial el avóquese de la causa o el rechazo de la misma, como sanción procesal.

Se advierte a las partes que de conformidad con el artículo 90 del C.G. del Proceso, el presente auto no es susceptible de recursos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE VICTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N°074**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 11 de noviembre de 2022.

LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

² Acta de aprobación 069

Firmado Por:
Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdd43a5bb9cb79bebf48e1c9eb604a1293b6fd11b4be93f4e39793bf3dd29c3**

Documento generado en 10/11/2022 03:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>